



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



JUZGADO TOGADO MILITAR
TERRITORIAL NUM. 11 Y DE
VIGILANCIA PENITENCIARIA

F A X: 91 535 77 71. 92 657 82 05.

DE: JUZGADO TOGADO MILITAR TERRITORIAL NUM. 11 Y DE VIGILANCIA PENITENCIARIA.	
PARA: LDO. SR. D. ANTONIO SUAREZ-VALDÉS GONZÁLEZ.	
ASUNTO: RDO. COPIA DE AUTO.	
S/REF:	N/REF: DIL. PREVIAS
FECHA: 26 DE MAYO DE 2015.	
Nº DE PAGINAS, INCLUYENDO PORTADA: 9	

Fax: 91 389 36 38.-

POR HABERLO ORDENADO S.S^ª, EN LAS **DILIGENCIAS PREVIAS Nº** . QUE SE INSTRUYEN EN ESTE JUZGADO TOGADO, CON MOTIVO DE LA DENUNCIA DEL GUARDIA CIVIL D.

AL CABO 1º DE LA GUARDIA CIVIL D.

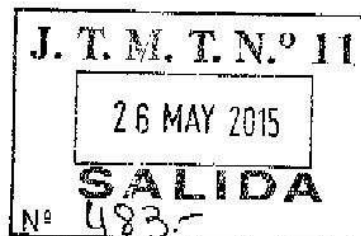
), RÉMITO A V.D. COPIA DEL AUTO POR EL QUE SE

ACUERDA EL ARCHIVO DE DICHAS DILIGENCIAS; HACIÉNDOLE SABER QUE, DE CONFORMIDAD CON EL ART. 143 DE LA LEY PROCESAL MILITAR, CONTRA DICHA RESOLUCIÓN PUEDE INTERPONER, EN EL PLAZO DE CINCO DIAS, A CONTAR DESDE EL SIGUIENTE A LA PRESENTE NOTIFICACIÓN, RECURSO DE APELACIÓN ANTE ESTE JUZGADO TOGADO Y DIRIGIDO AL TRIBUNAL MILITAR TERRITORIAL PRIMERO.

EL SECRETARIO RELATOR.



Álvaro Sedajo Lorenzo



EN CASO DE PROBLEMAS EN LA RECEPCIÓN, POR FAVOR LLAME A NUESTRAS OFICINAS

CORREO ELECTRÓNICO:

P^º. REINA CRISTINA 3
28014 MADRID
TEL.: 913893611
FAX: 913893638

GABINETE JURÍDICO SUÁREZ-VALDÉS
C/ Bravo Murillo, 101, planta 11. 28020 MADRID
Tel.: 91 535 7770 - Fax: 91 535 7771
asarez@suarezvaldes.es
consultas@suarezvaldes.es
www.suarezvaldes.es



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Y PROMOCIÓN MILITAR TERRITORIAL Nº 11
Paseo de Reina Cristina 3. 28071 MADRID
Tfno: 91 389 36 11-13; Fax 91 389 36 38; Red Ofi: 816 36 38
Dir. Prev. 91/17/14.

AUTO. - En Madrid, a veinticinco de mayo de 2015.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Se instruyen las presentes actuaciones en virtud de Auto de veintinueve de marzo de dos mil catorce, al haber tenido entrada en este órgano judicial, previo turno de reparto, denuncia presentada por el Guardia Civil D. _____, contra el Cabo 1º de la Guardia Civil, Comandante del Puesto de _____ (_____), D. _____.

La denuncia realiza una relación circunstanciada de hechos (f. 2 al 11, incluyendo un CD aportado como Anexo A) que, según el denunciante, podrían ser constitutivos del delito previsto y penado en el artículo 103 del Código Penal Militar; no obstante, en la declaración que, con posterioridad, depuso ante este órgano judicial, tras preguntarle por las prestaciones ajenas al interés del servicio que le había encomendado el Cabo 1º denunciado, el referido Guardia Civil

_____ manifestó que, *“realmente, lo que quiere denunciar es un abuso de autoridad del referido Cabo 1º, que quizá el abogado no ha sabido encuazar la conducta del citado Cabo 1º al hablar del art. 103 del Código Penal Militar”*.

Con fecha 4 de septiembre de 2014, por el representante legal del denunciante Guardia Civil _____, se presentó escrito ampliatorio de la denuncia inicialmente formulada, el cual quedó unido a las presentes actuaciones.

Obra a los f. 80 a 232, copia certificada de la Información Reservada, instruida como consecuencia de la denuncia por acoso laboral formulada por el Guardia Civil _____ contra el Cabo 1º de la Guardia Civil _____.



TERCERO - En su denuncia el Guardia Civil D.

manifiesta que

sufre una situación de acoso laboral propiciada por la conducta del Cabo 1º de la Guardia Civil D. hacia su persona, situación que le ha llevado a encontrarse de baja psicológica.

Entre los hechos que el Guardia Civil D. atribuye al Cabo 1º, se encuentra en primer lugar, el hecho de que el citado Cabo 1º remitió un informe al servicio médico con el fin de que llevara a cabo una investigación médica al considerar el referido Cabo 1º que el denunciante estaba fingiendo su baja y, además, tenía intención de prolongar la misma; pues bien, en este sentido, debe señalarse que no ha quedado acreditada dicha conducta del Cabo 1º, antes al contrario, en el documento que incorpora el propio denunciante (f. 21), lo que queda probado es que, de conformidad con la normativa vigente y siguiendo el protocolo establecido, al encontrarse el Guardia Civil D. de baja médica y con objeto de llevar a cabo un control de dicha baja, es el propio Coronel Jefe de la Comandancia- P.O. el Comandante de Personal y Apoyo- quien ordena que el tan repetido Guardia Civil D. se persone en las dependencias del Servicio Médico de D., actuación ésta que, a juicio de esta Juez Togado, resulta coherente con la responsabilidad de los jefes de unidad de llevar a cabo un control de las bajas médicas del personal subordinado.

Considera el denunciante haber sufrido un agravio comparativo en relación con sus compañeros por los servicios que le fueron asignados los meses de julio y septiembre de 2013. Del análisis de los cuadrantes de servicios del Puesto de D. correspondientes a dichos meses, incorporados a las actuaciones, se deduce que, de la distribución de servicios no sólo no se constata la existencia de una sobrecarga de servicios o una distribución perjudicial para el mismo, sino que se considera probado que se respetaron los criterios de alternancia en los servicios, sin que, por otro lado, exista discriminación alguna con el resto de sus compañeros. Además, debe señalarse que no ha quedado acreditado que los cuadrantes de servicio correspondientes a los meses en los que a juicio del denunciante resultó perjudicado, hayan sido realizados por el Cabo 1º denunciado; en este sentido debe resaltarse, en primer lugar, que los cuadrantes de servicio los realizaba el Comandante de Puesto, y que, si bien, en ocasiones los referidos Comandantes de Puesto podían delegar en el Cabo 1º D. la realización de lo mismos, la responsabilidad última y el control de los mismos correspondía, en todo caso, al Comandante de puesto; y, en segundo término y según ha manifestado el Teniente D. (f. 384), "cree recordar que el Cabo

ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

GABINETE JURÍDICO SUÁREZ-VALDÉS
C/ Bravo Murillo, 101, planta 11. 28020 MADRID
Tel.: 91 535 7770 - Fax: 91 535 7771
asuarez@suarezvaldes.es
consultas@suarezvaldes.es
www.suarezvaldes.es



...tuvo de comandante de puesto una vez que se fue el Sargento [redacted] aproximadamente mediados de julio, de manera que el cuadrante de agosto lo haría el Cabo 1º [redacted] hecho que los cuadrantes se hacen la semana última del mes anterior, mientras que el cuadrante de septiembre lo pudo hacer el Guardia que sustituyó al Cabo 1º [redacted] al estar éste la segunda quincena de agosto de vacaciones", debiendo recordarse en este punto que, precisamente, el mes de agosto, único que en principio parece indubitado que pudiera haber realizado el Cabo 1º [redacted], el denunciante disfrutó de permiso de verano.

Respecto a la alegación de que el denunciado no tramitó determinadas instancias presentadas por el denunciante debe significarse que, de las declaraciones obrantes en las presentes actuaciones, se desprende que resulta práctica habitual que por parte de los comandantes de puesto se ponga en conocimiento de los instanciantes los errores de sus escritos con el fin de que los corrijan y agilizar así la tramitación de los mismos, en este sentido se ha pronunciado el Sargento [redacted] (f. 387 vuelto) quien ha declarado que dicho proceder se hace "en beneficio de los propios interesados". De igual manera, ha quedado acreditado que resulta, igualmente, práctica habitual, que los diferentes escritos que se remiten al Puesto de [redacted] y que deben ser de conocimiento general por parte de todos los componentes del puesto deben ser firmados por todos los interesados a modo de acuse de recibo, como sucede, por ejemplo, con el Libro de Normas de Régimen Interior del Puesto.

En relación a todas las expresiones que el denunciante atribuye al Cabo 1º [redacted] en su contra, algunas de las cuales son "pumuki", "subnormal" o "tonto de nacimiento", cabe destacar que, únicamente los Guardias Civiles [redacted] y [redacted] han declarado haber oído al Cabo 1º [redacted] dichas expresiones, si bien nunca dirigidas directamente al Guardia Civil [redacted] sino que las han oído cuando, en presencia de otros Guardias, el Cabo 1º [redacted] o se refería al Guardia denunciante; debe significarse a este respecto, que llama la atención a esta Juez Togado que sean precisamente dichos Guardias Civiles los únicos que declaren en ese sentido, pues no debe olvidarse que los referidos Guardias Civiles fueron objeto de sanción disciplinaria precisamente por conductas en las que se vio involucrado el Cabo 1º [redacted] por el contrario, ninguno de los demás testigos que ha depuesto en dependencia judiciales afirman haber escuchado o presenciado dichos insultos, afirmando alguno de ellos, como es el caso del Sargento [redacted] y los Guardias Civiles [redacted] o del [redacted], que la expresión "pumuki" era un apodo que utilizaba el propio Guardia Civil denunciante para referirse a sí mismo. Por lo demás, los diferentes testigos que han prestado

GABINETE JURÍDICO SUÁREZ-VALDÉS

C/ Bravo Murillo, 101, planta 11. 28020 MADRID

Tel.: 91 535 7770 - Fax: 91 535 7771

asuarez@suarezvaldes.es

consultas@suarezvaldes.es

www.suarezvaldes.es



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Declaración ante esta Juez Togado han venido a manifestar que el trato del Cabo 1º hacia el Guardia Civil ha sido siempre correcto, coincidiendo en considerar que no existe un trato discriminatorio ni de acoso por parte del Cabo 1º hacia el Guardia Civil denunciante.

Alega, igualmente, el denunciante, que el Cabo 1º ha estado "realizando investigaciones que afectan tanto a su vida personal, en concreto, estuvo preguntando a su expareja sobre si mantenían una relación sentimental, como a su vida familiar y de amistades puesto que piensa que ha podido indagar los DNI,s de los mismos". Pues bien, al respecto debe señalarse que, en primer lugar, el tan repetido Guardia Civil no ha acreditado dichas "indagaciones" en datos personales de sus amistades o familiares, debiendo recordarse a este respecto que, según se ha declarado en sede judicial, de haberse realizado tal seguimiento hubiera quedado "rastros" en el sistema informático; y, por otro lado, la expareja del citado Guardia, Dª ha manifestado (f. 393), cuando por esta Juez Togado se le preguntó si en alguna ocasión el Cabo 1º le había preguntado si mantenía una relación con el Guardia Civil, que "exactamente así no fue, que se encontraba un día barriendo en el bar cuando el Cabo 1º, quien se encontraba en el bar junto con otro compañero tomando café, le preguntó si mantenía alguna relación con alguien que llevara uniforme, contestando la declarante que sí, si bien, sin dar ningún tipo de explicaciones o de nombre, que quiere resaltar que con posterioridad el citado Cabo 1º pidió disculpas a la declarante por si le hubiera molestado la pregunta que le había hecho; que de ningún modo le podía molestar la pregunta dado que, si bien como ha declarado anteriormente, no existía relación de amistad, si existía un acierta confianza motivada pro los años desde que la declarante regenta el bar y al que acudian a diario los componentes del puesto, entre ellos el Cabo 1º y que dentro de esa relativa amistad, no le pareció ofensiva la pregunta que le hizo (...)". Así mismo, debe resaltarse como la citada testigo continuó manifestando que "tanto el sábado pasado como ayer lunes 17 ha recibido una llamada del Guardia Civil quien pretendía quedar con la declarante, que si bien no puede afirmar con certeza porque no llegó a hablar con él de ningún tema en concreto para no darle pie para ello, presume que el referido guardia quería hablar con la declarante en relación con la declaración que tenía que prestar en el día de la fecha, que esto lo presume por el modo en que la llamó el Guardia, además, porque llevaba sin saber del referido guardia muchísimo tiempo, sin ningún tipo de mensajes, ni siquiera puntuales, ni cumpleaños ni nada de nada, por eso piensa que de no ser por la citación no le hubiera llamado".



De todo lo anteriormente expuesto, se considera probado que el denunciado, Cabo 1º no se ha dirigido hacia el Guardia Civil con expresiones atentatorias contra su persona que pudieran suponer un menoscabo de su dignidad ni ha incurrido en ninguna conducta que pudiera calificarse de discriminatoria o acoso hacia el repetido Guardia Civil, antes al contrario, de las diferentes declaraciones depuestas en esta sede judicial ha quedado acreditado que el Cabo 1º ha dispensado siempre un trato correcto hacia los diferentes componentes del puesto, entre los que debe incluirse al Guardia Civil ahora denunciante, si bien es cierto, que pudiera tener una relación menos distendida o cordial con el Guardia Civil que la que mantiene con otros componentes, pero ello, en ningún caso, pueden considerarse que menoscabe la dignidad del denunciante o suponga una humillación hacia su persona, sino que entra dentro de los parámetros normales de toda relación personal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

UNICO. - Los delitos que el denunciante atribuye al Cabo 1º en su escrito de denuncia, tendrían su traducción en el ámbito de la jurisdicción militar en un delito de trato degradante o inhumano del art. 106 CPM.

El tipo del art. 106 fue introducido en el Código Castrense por influencia de varias legislaciones europeas, en particular la de Alemania y también por la de EE.UU. además de, fundamentalmente, por la vinculación derivada de nuestro país a las diversas Declaraciones y Convenios en materia de Derechos Humanos, especialmente al Convenio de Roma de 1950 y al Pacto de Nueva York de 1966. Nuestra Constitución, a su vez, protege en su art. 15 la vida, la integridad física y moral y proscribire la tortura y las penas o tratos inhumanos o degradantes. La singularidad en el ámbito castrense estriba en la especial relevancia que el principio de jerarquía y el deber de obediencia tienen en las relaciones entre los miembros de las unidades militares. Si se otorga el poder al mando es preciso limitarlo, sin ningún resquicio ni fisura, por el más pleno respeto a los derechos fundamentales sobre los individuos en relación a los cuales se ejerce la jerarquía. Otra cosa sería admitir la arbitrariedad y hacer factible que en la convivencia militar pudiera existir cualquier forma de vía abierta a actividades contrarias a la dignidad de la persona.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Esta necesidad de garantía plena y obligada, en una convivencia social que es casi permanente y que está estructurada con base a la subordinación a las órdenes legítimas, es la que justifica la oportunidad y necesidad de la previsión legal señalada, que se podría verificar en parte bajo la tutela de los tipos que contempla el Código Penal Común pero que el legislador ha comprendido que es preciso regular con las tipicidades específicas de las conductas señaladas para el ámbito militar por la especial configuración de las relaciones castrenses y por la naturaleza pluriofensiva del delito del art. 106, que afecta a bienes jurídicos militares, singularmente en la disciplina, además de a la dignidad humana.

Según ha reiterado la Sala Quinta de lo Militar del Tribunal Supremo (STS - V - de 5 de diciembre de 2007, por todas), el TEDH perfila el concepto de "trato degradante" en los supuestos de afectación de la dignidad, en la existencia de humillación ocasionada por la conducta que los origina y en los efectos psicológicos desfavorables para la víctima; describiendo que los malos tratos "han de revestir un mínimo de gravedad", significando que "la apreciación de ese mínimo es cuestión relativa por su propia naturaleza, que depende del conjunto de los datos del caso, y especialmente de la duración de los malos tratos y de sus efectos físicos o mentales y, a veces, del sexo, de la edad, del estado de salud de la víctima, etc., debiendo analizarse también el hecho de que los tratos degradantes creen en las víctimas "sentimientos de temor, de angustia y de inferioridad, susceptibles de humillarles, de envilecerles y de quebrantar en su caso su resistencia física o moral". Esta jurisprudencia europea ha sido luego ratificada por el Tribunal Constitucional (STC de 1 de enero de 2006, por todas), haciendo siempre hincapié en que la humillación o degradación provocada por el superior y el desprecio al valor fundamental de la dignidad humana han de ser valorados para la configuración del tipo delictivo del art. 106 CPM en su modalidad de trato degradante.

Pues bien, a tenor de la citada jurisprudencia, que exige una cierta gravedad en los hechos y unas consecuencias en el afectado; en atención a la falta de corroboración por parte de los numerosos testigos que han depuesto en sede judicial de las expresiones y acciones que el denunciante imputa al Cabo 1º ; y, finalmente, de la comprobación de que los episodios concretos de discriminación que relata el denunciante no han sucedido como el mismo destaca, debe llevar necesariamente al archivo de las presentes Diligencias Previas.



de los artículos citados, el artículo 143 de la Ley Orgánica Procesal Militar, y demás de general aplicación.

PARTE DISPOSITIVA

S.S.ª DECRETA: LA TERMINACION Y ARCHIVO DE LAS PRESENTES ACTUACIONES SIN DECLARACION DE RESPONSABILIDAD PENAL DEL CABO 1º DE LA GUARDIA CIVIL D.

Comuníquese el presente auto mediante oficio con anexo de testimonio, al Ilmo. Sr. Fiscal Jurídico Militar del Tribunal Militar Territorial Primero y notifíquese, en su caso y si constare su domicilio, al denunciante y al perjudicado, haciéndole saber que, contra el mismo, pueden interponer recurso de apelación ante este Juzgado Togado para y ante el Tribunal Militar Territorial Primero, en un solo efecto, en el plazo de **CINCO DÍAS**, contados desde el día siguiente a la notificación del presente auto, y con las formalidades prevenidas en el Capítulo XIII del Título II, del Libro II de la Ley Orgánica Procesal Militar.

Lo manda y firma S.S.ª DOY FE.

DILIGENCIA.- Seguidamente se cumplimentó el auto que antecede. DOY FE.

GABINETE JURÍDICO SUÁREZ-VALDÉS

C/ Bravo Murillo, 101, planta 11. 28020 MADRID

Tel.: 91 535 7770 - Fax: 91 535 7771

asuarez@suarezvaldes.es

consultas@suarezvaldes.es
www.suarezvaldes.es